



Vergara Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	25-862-40-89-001-2022-00139-00
PROCESO:	PERTENENCIA – PREDIO RURAL
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS VANEGAS
DEMANDADO:	FÉLIX GÓMEZ BOHÓRQUEZ Y JUAN QUIMBAY RODRÍGUEZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha junio 5 de 2023¹, mediante el cual se declaró probada la excepción de inexistencia del demandado y como consecuencia se decretó la terminación del proceso.

2. ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de la parte activa señalando que el fallecimiento de uno de los demandados no es suficiente para terminar el presente proceso por cuanto del certificado especial de pertenencia emerge que la persona titular de derecho real es el señor FELIX GÓMEZ BOHÓRQUEZ, y como bien lo informo QUIMBAY CHOLO, el demandado JUAN QUIMBAY RODRÍGUEZ falleció el 11 de noviembre de 1.979, quien solo es titular de derecho real de dominio de 8 hectáreas en virtud de la venta parcial realizada por FELIX GÓMEZ BOHÓRQUEZ en el año 1.972.

Además, de acuerdo al numeral 5º del artículo 375 del CGP la demanda debe ir dirigida contra el propietario o dueño del inmueble reclamado en pertenencia, es decir el señor FELIX GÓMEZ BOHÓRQUEZ, y que el área aproximada del predio “El Milagro” es de 30 hectáreas 800 metros cuadros.

Igualmente trajo a colación, que el señor JUAN QUIMBAY RODRÍGUEZ (QEPD) fue vinculado al proceso para no vulnerarle sus derechos por haber adquirido algunos derechos del predio “El Milagro” de acuerdo a la anotación No. 002 del 15 de agosto de 1972 del certificado de tradición, y que para la fecha de su deceso, su representado era menor de edad y no lo conoció personalmente, pero que con la vinculación de su hijo JUAN BAUTISTA QUIMBAY CHOLO queda subsanado cualquier “vicio procedimental”, pues ante la demostración del fallecimiento de QUIMBAY RODRÍGUEZ es aplicable el artículo 68 del CGP con lo cual no se vulnera ninguna derecho de defensa.

Aduce, al igual, no se allego el registro civil de nacimiento de QUIMBAY CHOLO para demostrar la calidad de hijo del demandado, como tampoco se cumplió lo ordenado en la Ley 1123 de 2022 respecto del recurso presentado.

Finalmente refiere, que el objeto de la demanda recae sobre el predio “los Pantanos” que hace parte del predio de mayor extensión denominado “El Milagro” cuya área es de 30 hectáreas 800 metros cuadros, donde también está ubicado el predio de 8 hectáreas que adquirió JUAN QUIMBAY RODRÍGUEZ, sobre el cual no hay pretensión alguna, por lo que considera se debe reponer el auto de junio 5 de 2023 en el sentido de desestimar y declarar no probada la excepción

¹ Folios 174 y 175 del expediente

de inexistencia del demandado, y en su lugar se ordene la vinculación del señor JUAN BAUTISTA QUIMBAY CHOLO como heredero determinado.

3. TRAMITE

Del recurso de reposición se corrió traslado virtualmente a las partes, término del cual hizo uso la apoderada judicial del amparado por pobre.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia. En este sentido la jurisprudencia ha señalado que corresponde al recurrente la carga de exponer de manera clara y coherente los motivos por los cuales considera que la providencia debe ser enmendada.

Ab initio debe aclararse que si bien se está recurriendo un auto que decidió una reposición, lo es porque el último inciso del artículo 391 del CGP dispuso que en los procesos que se tramitan por el procedimiento **verbal sumario** "*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*", entendiendo entonces, que este último contiene puntos nuevos², y por ende procede el recurso de reposición interpuesto.

Al revisar los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandante, el desarrollo del proceso que nos ocupa y las disposiciones vigentes sobre la materia, de entrada se advierte que no habrá lugar a revocar el auto atacado por cuanto, como bien se dijo, la vinculación de los herederos del causante en calidad de litisconsortes necesarios, no implica que la demanda no siga estando dirigida en contra del señor JUAN QUIMBAY RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), pues, como allí se anotó, un litisconsorte no desplaza al demandado de su calidad, sino que lo acompaña en la misma, por lo que seguiría existiendo un vicio procedimental que no es subsanable.

En efecto, en autos existe la prueba de que el demandado, señor JUAN QUIMBAY RODRÍGUEZ dejó de existir el día 11 de noviembre de 1979, como se acredita con el acta de defunción³ expedida por la Registraduría del Estado Civil de Pacho Cundinamarca el 21 de abril de 2023, lo que claramente demuestra que la demanda de pertenencia que motivo este juicio fue presentada cuanto ya uno de los demandados había fenecido, hecho inaceptable que hubiese pasado inadvertido por el aquí demandante y su apoderado y que, impide obrar y actuar procesalmente en su nombre.

El mismo recurrente está aceptando que la demanda fue presentada con posterioridad al fallecimiento de QUIMBAY RODRÍGUEZ, circunstancia esta que, se reitera, hace improcedente un pronunciamiento de mérito, precisamente por la falta del presupuesto procesal capacidad para ser parte, ante la inexistencia de una de las personas naturales demandadas. De ahí la razón de declarar terminada la actuación ante la prosperidad de la excepción previa propuesta y que se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP, pues no se puede pasar inadvertido lo previsto en el numeral 2º del artículo siguiente⁴ que contempla la terminación de la actuación y devolución de la demanda ante la prosperidad de alguna excepción previa que impida continuar con el trámite del proceso, porque indefectiblemente llegaría a una sentencia inhibitoria por no

² Art. 318 inciso 4º del CGP El auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

³ Fol. 169 el expediente.

⁴ Art. 101 numeral 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, **y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.** (negritas y subrayado del juzgado)

satisfacer los denominados presupuestos procesales, dentro de los que se encuentran la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, cuya importancia ha sido calificada por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"De acuerdo con la doctrina, ha dicho la Corte que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso..." (CSJ SC de 21 de marzo de 1991, reiterada en CSJ SC de 20 de octubre de 2000).

4. Resulta cardinal recordar que el concepto de "partes", en los procesos judiciales, refiere a las personas que en él intervienen para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, denominado el primero "parte actora" o simplemente, "demandante" y el segundo "parte demandada" o "demandado", **cuya presencia es esencial para la definición de los juicios.**

De acuerdo con lo señalado por el maestro Devis Echandía «[C]ualquiera que sea la situación de la parte en el proceso y su modo de actuar (cfr. Núms. 323, 325, 328 y 329), para que su concurrencia sea válida y sus actos produzcan efectos legales- procesales, debe reunir las siguientes condiciones: a) capacidad para ser parte; b) capacidad procesal o para comparecer al juicio, conocida también como legitimatio ad processum; c) debida representación cuando no se actúa personalmente o se trata de una persona jurídica; d) adecuada postulación».

Cada uno de los referidos elementos tiene identidad propia, por lo que han merecido tratamiento diferencial, particularmente en lo que hace a las consecuencias procesales que su eventual ausencia genera, siendo relevantes para el sub iudice los referidos a la "capacidad para ser parte" y la "legitimación en causa", dado que sobre ellos descansa la censura.

4.1. **La capacidad para ser parte** está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 9 de junio de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios. Radicado 11001-31-03-022-2012-00276-02.

Ahora, si bien en el certificado especial de pertenencia⁵ expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Guaduas Cundinamarca aparece únicamente el señor GÓMEZ BOHÓRQUEZ FELIX como titular de derechos reales; conforme al numeral 5⁶ del artículo 375 ibídem, la demanda también tenía que dirigirse, como efectivamente se hizo, en contra el señor QUIMBAY RODRÍGUEZ JUAN o de sus herederos conforme lo anuncia el artículo 87⁷ del CGP en

⁵ Folios 6 y 7 del expediente.

⁶ Art. 375 numeral 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuen como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** (negrillas y subrayado del juzgado)

⁷ Artículo 87. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

caso de este ya haber fallecido, por tener derechos sobre un pedazo o fracción del predio de mayor extensión del que hace parte el pretendido aquí en usucapión, según se desprende de la anotación No. 002 de fecha 15-11-1972 del folio de matrícula inmobiliaria No. 162-14328⁸.

Aunado a ello, tenemos que, si el abogado RICARDO SILVA SANTANA ya tiene pleno conocimiento del fallecimiento del señor JUAN QUIMBAY RODRÍGUEZ, resulta inaceptable que un profesional del derecho, con el fin de provocar un pronunciamiento ilegítimo por parte de una autoridad judicial este manifestando que ante la demostración de su fallecimiento es aplicable el artículo 68 del CGP, a sabiendas de que el deceso no ocurrió dentro del trámite del proceso, sino cuarenta y tres (43) años atrás, como así lo está reconociendo en su escrito de reposición.

Se hace necesario entonces, recordarle al recurrente el artículo 68 del Código General del Proceso que establece la figura de la sucesión procesal:

*"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL Inc. 1º. Modificado. Ley 1996 de 2019, art.59. **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.***

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente". (negritas y subrayado del juzgado)

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

*"Art. 70. **Irreversibilidad del proceso.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".*

Como vemos, la sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio puede ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, en calidad de demandante o demandado por haber devenido alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte, con el fin de que los procesos puedan seguir su curso, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-283 de 2013⁹:

*"(...) Pues bien, **la figura de la sucesión procesal fue creada con el fin de que en caso de muerte de alguna de las partes, o de extinción de una persona jurídica, los procesos pudieran seguir su curso sin que ello constituyese un obstáculo para el normal desarrollo de los mismos.** Sobre el particular, en la sentencia T-553 de 2012¹⁰, se dijo: "[a]sí,*

⁸ Folios 4 y 5 del expediente.

⁹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

conforme a la doctrina¹¹, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso (...)” Teniendo claro el objetivo del citado artículo, estimo que éste no es aplicable al caso que ocupó a la Sala, pues **la sucesión procesal es un fenómeno que tiene cabida solo dentro del transcurso del proceso** y que requiere, además, el consentimiento expreso de la contraparte”. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, cuando en el curso de un proceso la persona natural o jurídica que actúa como parte demandada o demandante, deja de existir, es cuando los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

De otra parte, se tiene que con el recurso de reposición se interpuso, de forma subsidiaria, recurso de apelación en contra del auto de 5 de junio de 2023.

Respecto de la procedencia del recurso de apelación en contra de autos el artículo 321 del Código Ge

"ARTÍCULO 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**: ..."*

El Despacho advierte que la decisión que se controvierte corresponde a la providencia que declaró probada la excepción de inexistencia del demandado y como consecuencia decretó la terminación en un proceso de ***única instancia*** y, por lo mismo, se trata de un asunto que no tiene vocación de ser apelable. En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 5 de junio de 2023.

5. DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: No reponer el auto de 5 de junio de 2023, visible a folios 174 y 175 del expediente.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación, presentado en subsidio del de reposición, por ser el presente proceso de mínima cuantía.

TERCERO: Instar a cada una de las partes, en especial a la abogada **MADY ADERLY RODRÍGUEZ VARELA** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el art 3¹² de la Ley 2213 de 2022, remitiendo

¹¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, t. I, 8ª Ed., Bogotá, Edt. DUPRE Editores, 2002, pág. 359.

¹² ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (negrillas y subrayado del juzgado)

todos y cada uno de los memoriales dirigidos al despacho, igual y consecutivamente a las demás partes procesales, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley disponga.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No.**
84 de fecha 23 JUN 2023

**NELSY C. SANCHEZ TREJO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceb8b0b057a4cbc13dd2692f90e20ce75b111e179dc0732c7c424f80802c4b5**
Documento generado en 22/06/2023 11:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>